

Municipalidad de Goya vs. Chapur, Nicolás Ariel y/o quien resulte responsable s. Ejecución fiscal

CCCL, Goya, Corrientes; 28/04/2026; Rubinzal Online; GXP 48045/24 RC J 2827/26

Sumarios de la sentencia

Municipios y comunas - Letrado apoderado - Regulación de honorarios - Diligencias preliminares - Empleado público

Se rechaza el recurso de apelación, que en subsidio del de revocatoria, deducen los profesionales actuantes, en nombre y representación de la Municipalidad de Goya, y en consecuencia, se confirma el punto de la sentencia que, previo a la regulación de honorarios pretendida por los recurrentes, dispone oficiar al Intendente de la Municipalidad de Goya fin de pedir información sobre dichos profesionales y si se pretende perseguir y/o percibir el importe de los honorarios profesionales que les pudiere corresponder en razón de la cesión que de los mismos hagan sus letrados actuantes; pues, tratándose la cuestionada de una diligencia de mero trámite, no se advierte en qué medida puede causar agravio a los recurrentes. Más aún, cuando se reconoce que los honorarios -cuya regulación peticionan- conforman una acreencia del Estado Municipal y no de los apoderados que lo representan -en función de lo establecido en el art. 171, Carta Orgánica Municipal-, por lo que lo que se perciba en ese concepto ingresará a la cuenta bancaria del Municipio. Además, la medida dispuesta no cuestiona de modo alguno la actuación de los apoderados en nombre y representación de la Municipalidad de Goya, sino que es una simple medida ordenatoria que tiene como fin evitar un desgaste jurisdiccional innecesario que importaría regular honorarios, si en definitiva el Estado Municipal no está interesado en percibir/perseguir esa acreencia.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 28 días del mes de Abril del año dos mil veintiséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, el Sr. Presidente Dr. JORGE A. MUNIAGURRIA y las Sras. Vocales, Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ, y LIANA C. AGUIRRE, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Carina R. Zazzerón, tomaron en consideración la causa caratulada: "MUNICIPALIDAD DE GOYA C/ CHAPUR NICOLAS ARIEL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ EJECUCION FISCAL", Expte. GXP 48045/24 , venida en apelación.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: Dras. GERTRUDIS L. MARQUEZ - LIANA C. AGUIRRE.

RELACION DE LA CAUSA : La Dra. MARQUEZ dijo: Como la practicada por el Juez de origen se ajusta a las constancias de autos a ella se remitirá para evitar repeticiones. La Dra. AGUIRRE manifiesta conformidad con la presente relación. Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA : ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA : Caso contrario, ¿debe ser revocada, confirmada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO : Que no se observan en la sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que obliguen al Tribunal a un pronunciamiento de oficio por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así Votó.-

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. AGUIRRE DIJO : Que adhiere al voto emitido por la Juez preopinante. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO : a. Llega el expediente a estudio del Tribunal, por el recurso de apelación, que en subsidio del de revocatoria, deducen vía electrónica, en fecha 21/10/25 la Dra. Irina I. López Escobar, y el Dr. José Luis Alberto Aguirre, en representación de la parte actora, contra el punto 3º) de la Sentencia N°126 del 16/10/2025 (fs.11/13); sustanciado (Dec 8629 del 02/12/25); sin ser contestado; es concedido con efecto suspensivo y trámite inmediato y ordenada su elevación por Res. N°53 del 13 de marzo de 2026.

Recibidas, por N° 238 (26/03/26) así se lo tiene; se hace saber radicación de estas actuaciones en la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Goya; se integra el tribunal con sus miembros titulares; se llama Autos para sentencia; se determina el siguiente orden de estudio y votación (Dras. GERTRUDIS L. MARQUEZ y LIANA C. AGUIRRE).

b. La Sentencia apelada (N°126) en su parte pertinente dispone : "... 3º) Previo a la regulación de honorarios pretendida, ofíciase al Sr. Intendente de la

Municipalidad de Goya, Dr. Mariano Hormaechea, a los fines y efectos dispuestos en el Considerando IV), dando facultades en su diligenciamiento a los letrados actuantes, incluso sustituir" .

c. Los antecedentes.

Ante el pedido de regulación de honorarios efectuado por los apoderados de la ejecutante, en el Considerando IV de la sentencia se dispone que -previo a la regulación de honorarios pretendida, de conformidad con el art. 171 segundo párrafo de la Carta Orgánica Municipal (COM) y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, oficiar en la forma de estilo al Sr. Intendente de la Municipalidad de Goya, a los fines de que se sirva informar si los Dres. Irina Ivonne López Escobar y José Luis Alberto Aguirre, figuran dentro de la nómina de empleados a sueldo del Municipio consignándose categoría y condición que revisten los mismos. También, para que se expida acerca de si el Ente Municipal a su cargo pretende perseguir y/o percibir el importe de los honorarios profesionales que le pudiese corresponder en razón de la cesión que de los mismos hagan sus letrados actuantes.

d. Agravios .

Atribuyen al colega de grado un accionar arbitrario e ilegal por exigir el cumplimiento de recaudos no previstos en el Código Fiscal de la Provincia, ni en el Código Procesal Civil y Comercial, y tampoco en la Ley de Honorarios Profesionales.

Consideran que la exigencia de librar oficio resulta ilegal, porque de alguna manera importa un pedido de que se ratifique su actuación en autos, que fue consentida por el Juez, y esa aceptación impide que pueda efectuar condicionamientos para tarifar los honorarios, que -reconocen- tienen como acreedor al Municipio (conforme lo establece el art. 171 de la COM).

Alegan que ha efectuado una errónea interpretación del art. 171 de la COM, pues éste establece con claridad que la cesión de honorarios de los abogados que intervengan en los juicios de apremio se hacen a favor del Estado, por lo que el acreedor es su mandante, y en todo caso, será el cuerpo de asesores del Municipio el que tendrá facultades para iniciar su cobro por la vía judicial.

Califican de absurda la imposición de libramiento de oficio para que se explique algo que está lo suficientemente claro con el acto de interposición de la demanda y la extensión el mandato.

Refieren que el sistema de reparto interno de los honorarios profesionales, es una cuestión administrativa que no debería interesar a quien solo tiene la competencia para regularlos, por lo que resulta desmedida la pretensión o exigencia de tal recaudo.

Hacen saber que el dinero por honorarios ingresa a la cuenta bancaria de la

Municipalidad de Goya.

Se agravan también, de que se solicite al Intendente que informe si figuran dentro de la nómina de empleados a sueldo del Municipio, consignado categoría y condición que revisten los mismos, porque por el solo hecho de facultarlos para presentarse en este proceso con el PODER GENERAL, se está reconociendo que son abogados procuradores del mismo, autorizados para intervenir en el cobro de créditos a favor del Estado.

Manifiestan que su categoría se encuentra en el Capítulo II -Agrupamiento Técnico (arts. 12 y 13) del Escalafón del Personal Municipal, y su condición es de agentes de planta permanente.

Y se agravan porque entienden que el juzgador no regula honorarios profesionales por la situación de revista administrativa, sino por su intervención en el proceso judicial, y por ello entienden que ese pedido resulta incongruente y absurdo.

También se quejan de que se le requiera al Intendente que se expida acerca si el Ente Municipal pretende perseguir y/o percibir el importe de los honorarios profesionales que le pudiese corresponder en razón de la cesión que de los mismos hagan sus letrados actuantes. Dicen que como profesionales ejercen tareas en beneficio de los intereses del Municipio, y por ello corresponde la regulación de honorarios como lo establece la ley, no pudiéndose distinguir dónde la ley no distingue.

Agregan que su derecho como profesionales dentro del proceso judicial, es independiente de la obligación que asumen frente al Estado en la faz administrativa, por lo que el Juez debe resolver solo conforme su esfera de competencia dentro del proceso judicial, no pudiéndose entrometer en cuestiones ajenas a su menester.

e. El caso.

En principio recordemos que el Dr. Virgilio Acosta, enseña qué es el agravio irreparable : el agravio se caracteriza como "... la pérdida definitiva de una pretensión procesal..." e irreparable es la "... imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada..."

"Por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial de la pretensión o defensa hecha valer en el proceso. Es decir, es menester que la resolución contra la cual se recurre haya sido contraria al interés que ha defendido la parte recurrente. En efecto; el interés que legitima para recurrir, o gravamen, está dado por la diferencia perjudicial entre lo que fue pedido por la parte y lo declarado al respecto en la sentencia.

En ese contexto, y tratándose la cuestionada de una diligencia de mero trámite, no advertimos en qué medida puede causar agravio a los recurrentes.

Más aún, cuando se reconoce que los honorarios -cuya regulación peticionan-conforman una acreencia del Estado Municipal y no de los apoderados que lo representan -en función de lo establecido en el art. 171 de la Carta Orgánica Municipal-. Por tanto, que lo que se perciba en ese concepto ingresará a la cuenta bancaria del Municipio.

Es más, la medida dispuesta no cuestiona de modo alguno la actuación de los apoderados en nombre y representación de la Municipalidad de Goya, sino que es una simple medida ordenatoria que tiene como fin -según lo explica el colega de grado-, evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, que importaría regular honorarios, si en definitiva el Estado Municipal no está interesado en percibir/perseguir esa acreencia. En tanto que la información requerida de si sus apoderados se encuentran en la nómina de empleados a sueldo del Municipio, conforma un dato necesario a los fines de la aplicación del art. 730 del CCCN establecido de oficio, en el punto 4º) de la sentencia objeto de recurso, y que arriba firme a esta instancia, para el caso de que concurra el supuesto establecido en la última parte del art. 171 de la C.O.M. Tal "Cuando la demandada en el juicio de apremio sea condenada en costas, en razón de incidentes o excepciones que planteara, el letrado podrá percibir los honorarios por los mismos, previa íntegra percepción de la acreencia por parte del Municipio".

f. La decisión.

Por lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación, que en subsidio del de revocatoria, deducen vía electrónica los Dres. Irina I. López Escobar y José Luis Alberto Aguirre, en nombre y representación de la Municipalidad de Goya, y en consecuencia, confirmar el punto 3º) de la Sentencia N°126 del 16/10/2025 (fs.11/13). Con costas por su orden por no mediar oposición. Así Votó.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. AGUIRRE DIJO : Que adhiere al voto emitido por la Juez preopinante. Así voto.

Con lo que se da por terminado el acto, firmado por ante mí, Secretaria, que certifico.

SENTENCIA

Y VISTOS . Los fundamentos del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de apelación, que en subsidio del de revocatoria, deducen vía electrónica los Dres. Irina I. López Escobar y José Luis Alberto Aguirre, en nombre y representación de la Municipalidad de Goya, y en consecuencia, confirmar el punto 3º) de la Sentencia N°126 del 16/10/2025 (fs.11/13).

2º) Con costas por su orden.

3º) Regístrese. Notifíquese electrónicamente, y bajen los autos al juzgado de

origen.

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ - DRA. LIANA C. AGUIRRE.